Gracias á esta especial constitución del Languedoc pudo penetrar apaciblemente en esta vieja institución el espíritu de los tiempos nuevos, y modificarlo todo sin destruir nada.

Lo mismo pudo haber sucedido en el resto de la nación.
Una parte de la perseverancia y del esfuerzo que los reyes han empleado en abolir ó desnaturalizar los Estados provinciales hubiera bastado para perfeccionarlos de esta suerte y adaptarlos á las necesidades de la civilización moderna, si aquellos reyes hubieran pensado en algo más que en ser dueños y soberanos absolutos.

FIN

NOTAS

PÁGINA 29 LINEA 16

Importancia del Derecho romano en Alemania.—De qué manera había sustituído el Derecho germánico.

A fines de la Edad Media el Derecho romano constituía el principal v casi el único estudio de los legistas alemanes; la mayor parte de ellos hacían en aquella época sus estudios fuera de Alemania, en las universidades de Italia. Aquellos legistas, que no eran los dueños de la sociedad política, pero que estaban encargados de explicar y aplicar sus leyes, si no pudieron abolir el Derecho germánico, por lo menos lo deformaron de manera que pudiera entrar á la fuerza en el cuadro del Derecho romano. Aplicaron las leyes romanas á todo lo que en las instituciones germánicas parecía tener alguna remota analogía con la legislación de Justiniano, é introdujeron de este modo un espíritu nuevo y nuevos usos en la legislación nacional, que poco á poco fué transformándose de tal suerte, que en el siglo xvII puede decirse que no se la reconocía: había sido sustituída por un no sé qué, que era todavía germánico de nombre y romano en realidad.

Tengo motivos para creer que esta labor de los legistas contribuyó á empeorar muchas condiciones de la anti-

gua sociedad germánica, especialmente la de los villanos; muchos de los que hasta entonces habían logrado conservar en todo ó en parte sus libertades ó sus bienes, los perdieron por asimilaciones eruditas á la condición de los esclavos ó de los enfiteutas romanos.

Esta transformación gradual del Derecho nacional, y los esfuerzos inútiles que se hicieron para oponerse á ella, se ven bien claramente en la historia de Wurtemberg.

Desde el nacimiento del condado de este nombre en 1250 hasta la creación del ducado en 1495, la legislación es completamente indígena: se compone de costumbres, leyes locales hechas por las ciudades ó por los señores, y estatutos promulgados por los Estados. Únicamente los asuntos eclesiásticos se regulan por un Derecho extranjero, el Derecho canónico.

À partir de 1495 cambia el carácter de la legislación; comienza á penetrar el Derecho romano. Los doctores, como se los llamaba, los que habían estudiado el Derecho en las escuelas extranjeras, entran en el Gobierno y se apoderan de los tribunales superiores. Á principios del siglo xv, y hasta mediados del mismo, se ve que la sociedad política sostiene con ellos la misma lucha que á la sazón se sostenía en Inglaterra; pero con éxito bien distinto. En la dieta de Tubinga en 1514, y en las posteriores, los representantes del feudalismo y los diputados de las ciudades hacen toda clase de representaciones contra lo que ocurre, y combaten á los legistas, que invaden todos los tribunales y cambian el espíritu ó la letra de las costumbres y de las leyes. En un principio parece que la ventaja está de su parte, y obtienen del Gobierno la promesa de que se pondrán en los tribunales superiores personas honorables é ilustradas, elegidas en la Nobleza y en las demás clases y no doctores, y que una Comisión compuesta de agentes del Gobierno y de representantes de los Estados redactará el proyecto de un código que sirva de regla en todo el territorio. ¡Inútil esfuerzo! El Derecho romano acaba por arrojar enteramente al Derecho nacional de una gran parte de la legislación, y por arraigar en el mismo terreno en que deja subsistente esta legislación.

Varios historiadores alemanes atribuyen á dos causas este triunfo del Derecho extranjero sobre el indígena: 1.ª, al movimiento que á la sazón impulsaba á todos los espíritus hacia las lenguas y literaturas de la antigüedad, y al desprecio que esto hacía sentir por los productos intelectuales del genio nacional; 2.ª, á la idea que había sido la preocupación constante de toda la Edad Media alemana, y que se manifiesta en la legislación de aquella época, de que el Sacro Imperio era la continuación del Imperio romano, y la legislación de éste una herencia de aquél.

Pero estas causas no bastan para explicar por qué este Derecho se introdujo á la vez en todo el continente de Europa en la misma época. Creo que esto se debió á que al mismo tiempo se establecía sólidamente en todas partes el poder absoluto de los príncipes sobre las ruinas de las antiguas libertades de Europa, y á que el Derecho romano, Derecho de servidumbre, se prestaba maravillosamente á sus designios.

El Derecho romano, que ha perfeccionado en todas parnes á la sociedad civil, ha tendido á degradar á la sociedad política, porque ha sido principalmente obra de un pueblo muy civilizado, pero muy servil. Los reyes lo adoptaron con entusiasmo, y lo establecieron dondequiera que dominaron. Los intérpretes de este derecho fueron en toda Europa los ministros ó los principales agentes de los reyes, á quienes, si era necesario, proporcionaban el apoyo del Derecho contra el Derecho mismo: así lo han hecho también después. Es rarísimo que no apareciese al lado de un príncipe que violaba las leyes un legista que viniera á asegurar que no había nada más legítimo, y á probar sabiamente que la violencia era justa y que el oprimido no tenía razón.

PAGINA 31 LINEA 18

Paso de la Monarquía feudal á la Monarquía democrática.

Convertidas en absolutas todas las Monarquías hacia la misma época, no hay la menor razón para suponer que este cambio de constitución obedeciese á alguna circunstancia particular que por casualidad se diese en cada Estado en el mismo momento, y hay que creer que todos estos acontecimientos semejantes y contemporáneos se debieron á una causa general que produjo el mismo efecto en todas partes á la vez.

Esta causa general era el paso de un estado social á otro; de la desigualdad feudal, á la igualdad democrática. La Nobleza estaba ya abatida, y el pueblo no se había elevado aún; la primera había descendido demasiado, y el segundo no había subido bastante para estorbar los movimientos del Poder. Hubo un período de cincuenta años, que han sido como la edad de oro de los reyes, durante los cuales gozaron á un mismo tiempo de la estabilidad y de la omnipotencia, cosas que generalmente se excluyen, siendo á la vez tan sagrados como los jefes hereditarios de una Monarquía feudal y tan absolutos como el dueño de una sociedad democrática.

PÁGINA 32 LINEA 4

Decadencia de las ciudades libres de Alemania.—Ciudades imperiales (Reichsstaedten).

Según los historiadores alemanes, el período de mayor esplendor de estas ciudades abarca los siglos xiv y xv. Eran entonces el asilo de la riqueza, de las artes y de las ciencias, los dueños del comercio de Europa y los más po-

derosos centros de la civilización, y llegaron, sobre todo en el Norte y Sur de Alemania, á formar con los nobles que las rodeaban confederaciones independientes, como habían hecho en Suiza las ciudades con los campesinos.

En el siglo xvi conservaban todavía su prosperidad, pero había llegado ya la época de su decadencia. La guerra de Treinta Años acabó de precipitar su ruina: casi ni una sola se libró de ser destruída ó arruinada en este período.

Sin embargo, el tratado de Westfalia las nombra positivamente y les conserva su rango de Estados inmediatos, es decir, que sólo dependen del Emperador; pero de una parte los soberanos vecinos y de otra el Emperador, cuyo poder después de la guerra de Treinta Años apenas podía ejercerse más que sobre estos vasallos de menor importancia, reducen diariamente su soberanía á límites estrechísimos. En el siglo xviii subsisten todavía cincuenta y una, y ocupan dos bancos en la Dieta con voto: pero en realidad ya no influyen en la dirección de los asuntos generales.

Por lo que toca á los asuntos de orden interior, su situación no es muy floreciente, porque están abrumadas de deudas, que en parte proceden de que se continúa imponiéndoles las contribuciones del Imperio conforme á su antiguo esplendor, y en parte de que están muy mal administradas. Y lo más notable es que esta mala administración parece que depende de una enfermedad secreta común á todas, cualquiera que sea la forma de su constitución. Sea ésta aristocrática ó democrática, da ocasión á quejas, si no semejantes, por lo menos igualmente vivas: si aristocrática, el Gobierno, se dice, es patrimonio de un reducido número de familias, y dominan el favor y los intereses particulares; si democrática, imperan la intriga y la venalidad. En uno y otro caso se quejan de la falta de honradez y de desinterés de los Gobiernos. El Emperador se ve obligado constantemente á intervenir en sus negocios para restablecer el orden. Poco á poco van despoblándose v cavendo en la miseria; no son ya los centros de la civilización germánica; las

demás.

artes huyen de ellas para brillar en las ciudades nuevas,

creadas por los soberanos y representación del mundo

nuevo. El comercio decae, y desaparecen su antigua energía

y su vigor patriótico: Hamburgo es casi la única que con-

tinúa siendo un gran centro de riquezas y de progreso, pero

por virtud de causas particulares que no existen en las

10. En Schomburg-Lippe, de 1810;

11. En la Pomerania sueca, de 1910;

12. En Hesse-Darmstadt, de 1800 y 1811;

13. En Wurtemberg, de 1817;

14. En Mecklemburgo, de 1820;

15. En Oldemburgo, de 1814;

16. En Sajonia, en cuanto á la Lusacia, de 1832;

17. En Hohenzollern-Sigmaringen, de 1833;

18. En Austria, de 1811. José II había abolido ya la leibeigenschaft en 1782; pero la servidumbre en su forma atenuada, erbunterthaenigkeit, ha durado hasta 1811.

PÁGINA 39 LINEA 8

Fecha de la abolición de la servidumbre en Alemania.

En el cuadro que sigue se verá que la abolición de la servidumbre en la mayor parte de las regiones de Alemania es muy reciente. La servidumbre fué abolida:

1.º En Baden, en 1783;

2.º En Hohenzollern, en 1789;

3.° En Schleswig y Holstein, en 1804;

4.º En Nassau, en 1808;

- 5.º Prusia. Federico Guillermo I había abolido en 1717 la servidumbre en sus dominios. El Código particular de Federico el Grande, como hemos visto, pretendió abolirla en todo el reino, pero en realidad no hizo desaparecer más que la forma más dura, leibeigenschaft, y la conservó en su forma más templada, erbunterthaenigkeit. En absoluto no desapareció hasta 1809.
 - 6.º En Baviera la servidumbre desapareció en 1808;
- 7.º Un decreto de Napoleón dictado en Madrid en 1808 la abolió en el Gran Ducado de Berg y en otros varios territorios pequeños, como Erfurth, Baireuth, etc.;

8.º En el reino de Westfalia su desaparición data de 1808 y 1809;

9.º En el principado de Lippe-Deltmold, de 1809;

PÁGINA 39 LINEA 8

Hay una porción de comarcas actualmente alemanas, como Brandeburgo, la antigua Prusia y Silesia, que estuvieron originariamente habitadas por eslavos y fueron después conquistadas y en parte ocupadas por alemanes. En estas comarcas la servidumbre ha sido siempre mucho más dura que en Alemania, y á fines del siglo xviii existían aún vestigios de ella.

PAGINA 40 LINEA 17

Código de Federico el Grande.

Entre las obras del gran Federico la menos conocida, incluso en su nación, y la menos famosa, es el Código redactado por su orden y promulgado por su sucesor: sin embargo, no sé si habrá alguna que dé más luz acerca de su inspirador y de su tiempo y que demuestre de manera más clara la influencia del uno sobre el otro.

Este Código es una verdadera constitución, en el sentido que se da á esta palabra, porque no tiene solamente por objeto regular las relaciones de los ciudadanos entre sí, sino también las de los ciudadanos con el Estado: es á la vez Código civil, penal y constitucional.

Se basa, ó parece basarse, en un cierto número de principios generales expresados en forma filosófica y abstracta, que en muchos aspectos se parecen á los contenidos en la declaración de los derechos del hombre en la Constitución de 1791.

Se declara en él que el objeto de la sociedad y el límite de la ley es el bien del Estado y de sus habitantes; que las las leyes no pueden limitar la libertad y los derechos de los ciudadanos más que por el fin de la utilidad común; que cada miembro del Estado debe contribuir al bien general con arreglo á su posición y fortuna; que los derechos del individuo deben ceder ante el bien general.

No se habla en ninguna parte del derecho hereditario del rey ni de su familia, ni siquiera de un derecho particular distinto del derecho del Estado. La palabra Estado es la única que se emplea para designar el Poder real.

En cambio, se habla del derecho general de los hombres: los derechos generales de los hombres se fundan en la libertad natural de alcanzar su propio bien sin dañar el derecho de los demás. Todas las acciones que no están prohibidas por la ley natural ó por una ley positiva del Estado, están permitidas. Cada súbdito del Estado puede exigir de éste la defensa de su persona y bienes, y tiene derecho á defenderse á sí mismo por la fuerza si no le socorre el Estado.

Después de haber expuesto estos grandes principios, el legislador, en vez de deducir de ellos, como en la Constitución de 1791, el dogma de la soberanía del pueblo y la organización de un Gobierno popular en una sociedad libre, se detiene y deduce otra consecuencia igualmente democrática, pero no liberal: considera al rey como el único representante del Estado, y le concede todos los derechos que

acaba de reconocer á la sociedad. El soberano ya no es en este código el representante de Dios; no es más que el representante de la sociedad, su agente, su servidor, como ha dicho Federico con todas sus letras en sus obras; pero es el único que la representa y ejerce todos sus poderes. El jefe del Estado, se dice en la introducción, á quien se impone el deber de promover el bien general, que es el único fin de la sociedad, está autorizado para dirigir y regular todos los actos de los individuos encaminados á este fin.

Entre los principales deberes de este agente omnipotente de la sociedad están los siguientes: mantener la paz y seguridad públicas en el interior y garantizar á todos los ciudadanos contra la violencia. En el exterior le corresponde hacer la paz y la guerra; él es el único que puede dar leves y hacer reglamentos generales de policía; el único que tiene el derecho de gracia y el de anular los procedimientos criminales.

Las asociaciones que existen en el Estado y los establecimientos públicos están bajo su inspección y dirección, en beneficio de la paz y seguridad generales. Para que el jefe del Estado pueda cumplir con estas obligaciones es preciso que tenga ciertas rentas y derechos útiles: tiene, pues, facultad de establecer impuestos sobre las fortunas privadas y sobre las personas y sus profesiones, comercio, producción ó consumo. Las órdenes de los funcionarios públicos que obran en su nombre deben ser cumplidas como las suyas propias, en todo lo que está dentro de los límites de sus funciones.

Debajo de esta cabeza moderna vamos á ver ahora aparecer un cuerpo completamente gótico: Federico no ha hecho más que quitarle lo que podía estorbar la acción de su propio poder, y el conjunto será un ser monstruoso que parece la transición de una creación á otra. En esta producción extraña Federico muestra tanto desprecio por la lógica como celo por su poder y deseo de no suscitar dificultades inútiles lastimando á quienes tenían aún fuerza para defenderse.

Los habitantes de los campos, exceptuando algunos distritos y localidades, quedan sometidos á una servidumbre hereditaria, que no se limita solamente á las prestaciones personales y á los servicios inherentes á la posesión de ciertas tierras, sino que se extiende, como hemos visto, hasta la persona del poseedor.

El código consagra la mayor parte de los privilegios de los propietarios del suelo, y hasta puede afirmarse que los consagra contra el mismo código, puesto que dice que en el caso de existir diferencia entre la costumbre local y la nueva legislación deberá prevalecer aquélla. Formalmente se declara que el Estado no puede destruir ninguno de estos privilegios sino redimiéndolos y con arreglo á las formas de la justicia.

Es cierto que el código afirma que queda abolida la servidumbre personal (leibeigenschaft); pero el vínculo hereditario que la sustituye (erbunterthaenigheit) es todavía una especie de servidumbre, como se ha podido juzgar levendo el texto.

El burgués está en éste código cuidadosamente separado del villano; entre la burguesía y la Nobleza se reconoce una especie de clase intermedia, compuesta de los altos funcionarios que no son nobles, de los eclesiásticos y de los profesores de escuelas sabias, gimnasios y Universidades.

No por estar la burguesía separada de las demás clases se confunde á los burgueses con los nobles: al contrario, permanecen en un estado de inferioridad respecto de éstos en general. No podían comprar bienes de nobles, ni obtener los puestos más elevados en el servicio civil. Tampoco eran hoffāhig: es decir, que no podían presentarse en la corte sino en casos raros, y nunca con sus familias. Esta inferioridad, al igual de lo que pasaba en Francia, era tanto más molesta cuanto que de día en día esta clase era más ilustrada y tenía mayor influencia, y los funcionarios burgueses del Estado, si no ocupaban los puestos más brillantes, des-

empeñaban aquellos en que había más cosas y más útiles que hacer. La irritación contra los privilegios de la Nobleza, que en nuestra nación tanto había de contribuir á la Revolución, preparaba en Alemania la simpatía con que al principio fué recibida. El principal redactor del código era, sin embargo, un burgués; pero obedecía, sin duda, las órdenes de su señor.

La antigua constitución de Europa no está bastante arruinada en esta parte de Alemania para que Federico, no obstante el desprecio que le inspira, crea que ha llegado el momento oportuno para hacer desaparecer sus restos. En general se limita á quitar á los nobles el derecho de reunirse y administrar en corporación, y deja á cada uno de ellos individualmente sus privilegios, limitando y regulando su uso. Resulta, por tanto, que este código, redactado por un discípulo de nuestros filósofos y aplicado después de comenzada la Revolución francesa, es el documento legislativo más auténtico y más reciente que da fundamento legal á las desigualdades feudales que la Revolución había de abolir en toda Europa.

En él se declara que la Nobleza es el principal cuerpo del Estado; los nobles deben ser preferidos para todos los puestos honoríficos cuando son capaces para ocuparlos. Ellos son los únicos que pueden poseer tierras nobles, crear sustituciones y gozar de los derechos de caza y de justicia inherentes á las tierras nobles, así como de los derechos de patronato sobre las iglesias; solamente ellos pueden tomar el nombre de la tierra que poseen. Los burgueses autorizados por excepción expresa para poseer tierras nobles no pueden gozar más que dentro de los límites estrictos de este permiso de los derechos y honores anexos á la posesión de tales tierras. El burgués, aunque sea poseedor de una tierra noble, no puede dejarla á un heredero burgués á no ser que sea del primer grado. En el caso de que no hubiese tales herederos ú otros herederos nobles, la tierra debía venderse en subasta.

Una de las partes más características del código de Federico es la relativa al derecho penal en materia política.

El sucesor del gran Federico, Federico Guillermo II, que no obstante la parte feudal y absolutista de la legislación de que acabo de hacer un breve resumen, creía ver en esta obra de su tío tendencias revolucionarias, y suspendió su publicación hasta 1794, no se tranquilizó, según dicen, sino pensando en las excelentes disposiciones penales con las cuales este código corregía los malos principios que contenía. En efecto, nunca se hizo, ni aún después, nada más completo en este género. No solamente se castigan con la mayor severidad las revueltas y conspiraciones, sino que se reprimen severisimamente las críticas irrespetuosas de los actos del Gobierno. Se prohibe con todo rigor la compra y distribución de escritos peligrosos: el impresor, el editor y el repartidor son responsables del delito del autor. Se declaran reuniones públicas los bailes, las mascaradas y diversiones análogas, que tienen que ser autorizadas por la policia. Lo mismo ocurre con las comidas en lugares públicos. Se someten á una vigilancia arbitraria la libertad de la prensa y de la palabra, y se prohibe el uso de armas de fuego.

Al lado de las disposiciones que este código toma de la Edad Media hay, por último, disposiciones que por su extremado carácter centralizador se aproximan al socialismo. Así se declara que incumbe al Estado velar por la alimentación, empleo y salario de todos los que carecen de medios propios de vida y no tienen derecho á ser socorridos por los señores ó por los Municipios: es preciso asegurarles trabajo con arreglo á sus fuerzas y capacidad. El Estado debe establecer fundaciones para socorrer á los ciudadanos pobres. El Estado, además, está autorizado para destruir las fundaciones que tiendan á fomentar la pereza, y distribuir él mismo á los pobres el dinero de estas fundaciones.

Como se ve, la nota característica de esta obra del gran-Federico es el atrevimiento y la novedad en la teoría y la timidez en la práctica. Por una parte se proclama el gran principio de la sociedad moderna, á saber, que todos deben estar igualmente sujetos al impuesto; por otra se dejan subsistentes las leyes provinciales que contienen exenciones de esta regla. Se afirma que los litigios entre los súbditos y el soberano serán juzgados por los procedimientos y con arreglo á las prescripciones establecidas para los demás litigios: en la práctica nunca se aplicó esta regla cuando se oponían á ello los intereses ó las pasiones del rey. Se enseñaba con ostentación el molino de Sans Souci, y se inclinaba la balanza de la justicia en otros muchos casos.

La prueba de que este código, que en apariencia introducía tantas innovaciones, innovaba muy poco en realidad, y lo que, por tanto, le hace más digno de estudio para conocer bien el verdadero estado de la sociedad en esta parte de Alemania á fines del siglo xvIII, es que la nación prusiana apenas si se dió cuenta de su publicación. Solamente lo estudiaron los legistas, y en nuestros días hay muchas personas ilustradas que ni siquiera lo han leído.

PÁGINA 42 LÍNEA 15

Propiedad villana en Alemania.

Entre los villanos era frecuente que hubiese familias libres y propietarias, cuyos bienes constituían una especie de mayorazgo perpetuo. La tierra por ellas poseída era indivisible y la heredaba uno solo de los hijos, que generalmente era el hijo menor, como ocurría en algunas costumbres de Inglaterra. Este heredero no tenía más obligación que la de dotar á sus hermanos y hermanas.

Los erbgüter de los villanos existían en mayor ó menor cantidad en toda Alemania, porque en ninguna parte estaba toda la tierra englobada en el sistema feudal. En Silesia, donde hasta nuestros días ha conservado la Nobleza inmensos dominios de los cuales formaban parte muchas ciudades, había, sin embargo, pueblos cuyas tierras eran completamente libres y estaban totalmente en poder de sus habitantes. En ciertas comarcas de Alemania, como en el Tirol y en Frisia, el hecho dominante era que los aldeanos poseían la tierra como erbgüter.

Pero en la mayor parte de las regiones de Alemania esta clase de propiedad era una excepción más ó menos frecuente. En los pueblos donde existía, los pequeños propietarios de esta clase constituían una especie de aristocracia entre los villanos.

PÁGINA 42 LÍNEA 24

Posición de la Nobleza, y división de la tierra á orillas del Rhin.

De noticias recogidas sobre el terreno y de personas que han vivido bajo el antiguo régimen, resulta que en el electorado de Colonia, por ejemplo, había muchos pueblos que no tenían señores y estaban administrados por agentes del príncipe; que donde existía Nobleza, sus poderes administrativos eran limitadísimos; que su posición era más brillante que influyente; que gozaba de muchos honores y desempeñaba cargos de la confianza del príncipe, pero no ejercía poder real y directo sobre el pueblo. He comprobado, por otra parte, que en este mismo electorado la propiedad estaba muy dividida y muchísimos villanos eran propietarios, lo que se atribuye particularmente al estado de estrechez, rayano en la miseria, en que vivía hacía ya mucho tiempo gran número de familias nobles, estrechez que las obligaba á enajenar constantemente pequeñas porciones

de sus tierras, que adquirían los villanos á censo ó por dinero contante. He temido ocasión de examinar un censo del obispado de Colonia, de principios del siglo xVIII, en el cual consta el estado de las tierras en aquella época, y he visto que la tercera parte del suelo pertenecía ya á los villanos. Este hecho daba origen á un conjunto de sentimientos é ideas que aproximaban á estas poblaciones á la revolución mucho más que á las de otras regiones de Alemania, cuya situación era distinta.

PÁGINA 43 LÍNEA 8

Cómo la ley relativa al préstamo con interés aceleró la división de la tierra.

La ley que prohibía el préstamo con interés, cualquiera que éste fuese, todavía estaba en vigor á fines del siglo xvin. Turgot dice que en 1769 se observaba en muchas comarcas. Estas leyes subsisten, dice, aunque frecuentemente violadas. Los jueces consulares admiten los intereses estipulados sin enajenación de capital, en tanto que los tribunales ordinarios los reprueban. Se ven deudores de mala fe que persiguen criminalmente á sus acreedores por haberles prestado dinero sin enajenación de capital.

Independientemente de los efectos que esta legislación no podía menos de producir en el comercio, y en general en las costumbres industriales de la nación, lo produjo muy grande en la división de las tierras y en la manera de poseerlas. Contribuyó á multiplicar hasta lo infinito las rentas perpetuas inmobiliarias ó de otro carácter, y obligó á los antiguos propietarios del suelo, en vez de tomar dinero á préstamo en caso de necesidad, á vender pequeñas porciones de sus dominios mediante un precio, parte en capital,

petuas.

parte en renta perpetua, lo que favoreció de un lado la división de la tierra, y de otro produjo el efecto de recargar la pequeña propiedad con innumerables servidumbres per-

PÁGINA 46 LÍNEA 26

Ejemplo del descontento que producía ya el diezmo diez años antes de la Revolución.

En 1779 un abogado de Lucè se que jaba amargamente, y en un estilo que anunciaba la Revolución, de que el clero y otros grandes diezmeros vendían á los labradores á un precio exorbitante la paja que les había producido el diezmo, y que aquéllos necesitaban para hacer sus abonos.

PAGINA 46 LÍNEA 27

Ejemplo de la forma en que el ciero alejaba de sí al pueblo por el ejercicio de sus privilegios.

En 1780 el prior y los canónigos del priorato de Laval se que jaban de que se quería someterlos al pago de derechos por los artículos de consumo y por los materiales necesarios para la reparación de sus edificios. Decían que los derechos de consumos eran representativos de la talla, y como ellos estaban exentos, no debían pagarlos. El ministro les mando que acudieran á la Elección, con recurso ante el tribunal de subsidios.

PAGINA 46 LINEA 28

Derechos feudales del clero. Un ejemplo entre mil.

Abadía de Cherburgo (1753).

Esta abadía poseía rentas señoriales, pagaderas en dinero ó en especies, en casi todas las parroquias de los alrededores de Cherburgo: una sola pagaba trescientos seis celemines de trigo. Poseía también la baronía de Santa Genoveva, la baronía y el molino señorial de Bas-du-Roule y la baronía de Neuville-au-Plein, situada por lo menos á diez leguas de distancia. Cobraba además los diezmos de doce parroquias de la península, muchas de las cuales estaban situadas muy lejos de la abadía.

PAGINA 49 LINEA 10

Irritación que los derechos feudales producían á los villanos, y en particular los derechos feudales del clero.

Carta escrita poco antes de la Revolución por un labrador al intendente. No tiene autoridad para probar la exactitud de los hechos que refiere, pero indica perfectamente el estado de los espíritus en la clase á que pertenecía el que la escribió.

«Aunque en esta región existen pocos nobles, dice, no por eso debe creerse que los bienes inmuebles estén menos gravados con rentas: por el contrario, casi todos los feudos pertenecen á la Catedral, al Arzobispado, á la Colegiata de San Martín, á los benedictinos de Noirmontiers, de San